



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 259-2024-GR.CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 24 de julio del 2024.**

**VISTO:**

La solicitud de reconocimiento del pago del beneficio adicional diario por refrigerio y movilidad hasta el 10% del Ingreso Mínimo Legal, presentado el 10 de mayo 2024 con MAD: 9753218; Informe N° 105-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/RH, de fecha 15 de julio de 2024 con MAD: 9771606; Opinión Legal N° 90-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 17 de julio de 2024 con MAD: 9776461 y el Oficio N° 367-2024-GR-CAJ-DRA-OAJ/RH, de fecha 22 de junio de 2024 con MAD: 9789377.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que *"los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*.

Que, con fecha 11 de junio de 2024, el señor **HERNÁNDEZ CHAVARRY JUAN WILTOR**, haciendo uso de su derecho de petición solicita al Director Regional de Agricultura Cajamarca, reconocimiento de pago del beneficio adicional diario por refrigerio y movilidad hasta el 10% de Ingreso Mínimo Legal; y consecuentemente el pago de los créditos de devengados más los intereses legales, desde el 01 de junio de 1988 hasta la actualidad (fecha que se restituya su derecho), que fueron otorgados retroactivamente por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 y el convenio colectivo de fecha 21 de setiembre de 1988.

Que, mediante Informe N° 105-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/RH, de fecha 15 de Julio de 2024, con MAD: 9771606, el responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, **CONCLUYE** y **RECOMIENDA**, lo siguiente:

*"Por lo antes expuesto y de conformidad a los dispositivos legales vigentes, lo solicitado por el señor JUAN WILTOR HERNÁNDEZ CHAVARRY, respecto de su solicitud de reconocimiento del beneficio adicional diario por refrigerio y movilidad hasta el 10% de ingreso mínimo legal y consecuentemente el pago de los créditos devengados más los intereses legales, desde el 01 de junio de 1988 hasta la actualidad que fueron otorgados retroactivamente por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 y el Convenio Colectivo de fecha 21 de setiembre de 1988, es IMPROCEDENTE.*

*El presente y actuados debe derivarse a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la prosecución de su trámite de acuerdo a lo normado"*

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorga a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de recurso propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional tuvo su vigencia hasta el mes de abril de 1992; por disposición de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, mediante la cual el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 259-2024-GR.CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 24 de julio del 2024.**

Resolución Ministerial N° 419-88-AG. Asimismo, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-98-AG. Por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces la Resolución Ministerial N° 419-88-AC, a la fecha, carece de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992; en tal sentido, a partir de mayo del año 1992, dicha norma resultó ya inaplicable.

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución y las Leyes, la Sentencia recaído en el Expediente N° 0726-2021-AA/TC – Piura, caso JOSÉ LUCIO HUAMAN SANDOVAL Y OTROS, ha establecido en el Fundamento 5. *"Por otro lado, este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N°. 20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional"*.

Que de acuerdo al análisis de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 y de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992 y la interpretación del Tribunal constitucional; el derecho de percibir la bonificación adicional diaria por refrigerio y movilidad a partir del 01 de junio de 1988 a razón del 10% del Ingreso Mínimo Legal, a partir del mes de diciembre de 1988, estuvo vigente sólo hasta el 30 de abril de 1992; cuando a partir de esa esa fecha se extingue dicho derecho; en consecuencia, el pedido del señor **HERNÁNDEZ CHAVARRY JUAN WILTOR**, actual servidor del Decreto Legislativo N° 276, de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, comprendido en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 1990, a cargo de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, equivalente al monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces, se trata de una norma de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de Financiamiento se debía solventar la compensación adicional -dado que otras fuentes afectan el tesoro público-, condición sine qua non cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz

Que, respecto a la indicada Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, debe tenerse presente que los pagos por conceptos de refrigerio y movilidad tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; en ese entendido, el artículo 44 del Decreto Legislativo N°



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 259 -2024-GR.CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 24 de julio del 2024.**

276, de aplicación al momento de su suscripción, precisa que *"Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley... Es nula toda estipulación en contrario"*; así y pese a lo normado, el Ministerio de Agricultura, como entidad a cuyo cargo se encontraba el personal reclamante del beneficio, con la suscripción de la citada acta de Negociación Colectiva pretendió mejorar las condiciones de trabajo de los servidores; por tanto, en aplicación de la citada norma, ella, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir normas que interesan al orden público, es nula ipso iure, de pleno derecho; Que, aún más, el 2º párrafo del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, vigente al tiempo de suscripción del acta denominada Negociación Colectiva, precisaba que: *"...Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión favorable de la comisión técnica..."*, quien, conforme al artículo 28 del citado Decreto, deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola; aunado a ello, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, que complementa al Decreto Supremo N° 003-82-PCM, precisaba que *"la presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva de sindicato mayoritario de cada repartición"*; así, en el caso, la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva no fue presentada con las formalidades que, imperativamente, exigía el Decreto Supremo N° 026-82-JUS; aún más, tal negociación colectiva no fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación y menos, sobre ella, se expedido resolución aprobándola, por tanto, es nula, siendo pasible de tacha en proceso judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del Código Procesal Civil;

Que, de otro lado el artículo 6º de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 257 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 27 de julio del 2024.

Que, mediante Opinión Legal N° 90-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 17 de julio de 2024, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

- 3.1. Que de acuerdo a lo expresado y en aplicación de la normatividad sobre la materia, soy de **OPINIÓN** se declare **IMPROCEDENTE**, la petición del servidor civil **HERNÁNDEZ CHAVARRY JUAN WILTOR**, respecto del reconocimiento de pago del beneficio adicional diario por refrigerio y movilidad hasta el 10% de Ingreso Mínimo Legal y el pago de los créditos de devengados más los intereses legales, desde el 01 de junio de 1988 hasta la actualidad (fecha que se restituya su derecho), que fueron otorgados retroactivamente por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 y el convenio colectivo de fecha 21 de setiembre de 1988; por haber extinguido dicho derecho el 30 de abril de 1992, por disposición de la Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 y la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995
- 3.2. Que, de encontrarlo conforme la presente opinión, se solicite la proyección de la respectiva Resolución Directoral, teniendo en cuenta los plazos legales, dando fin al procedimiento administrativo solicitado en la instancia correspondiente".

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias; Decreto Legislativo N° 276; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero. – Declarar IMPROCEDENTE** la petición administrativa del señor **HERNÁNDEZ CHAVARRY JUAN WILTOR**, actual servidor civil del Decreto Legislativo N° 276 de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, sobre reconocimiento de pago del beneficio adicional diario por refrigerio y movilidad hasta el 10% de Ingreso Mínimo Legal y el pago de los créditos de devengados más los intereses legales, desde el 01 de junio de 1988 hasta la actualidad; que fueron otorgados retroactivamente por la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 y el convenio colectivo de fecha 21 de setiembre de 1988; por haberse extinguido dicho derecho el 30 de abril de 1992, por disposición de la Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 y la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995; por los argumentos expuestos en la parte Conmiserativa de la presente Resolución

**Artículo Segundo. – Disponer** que a través de tramite documentario se notifique la presente resolución al señor **HERNÁNDEZ CHAVARRY JUAN WILTOR**, en su dirección procesal sito en Av. Mártires de Uchuraccay N° 506 2do Piso Barrio San Martín del distrito, provincia y departamento de Cajamarca; del mismo modo notificar a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

**Artículo Tercero. Disponer** su publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
  
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR